

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR CEMENTERIO DE SAN CRISTOBAL

Aprobado por el Pleno el 11 de noviembre de 1991
Modificado por los Plenos del 23/10/1992- 12/05/1995- 5/02/2009

I.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Localización
- 2.- Características
- 3.- Propiedad
- 4.- Responsabilidades
- 5.- Órgano Gestor

II.- NORMATIVA DE USO SEGÚN “REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA”

- 1.- Definiciones (cadáver, resto cadavérico)
- 2.- Inhumaciones
- 3.- Exhumaciones y Reinhumaciones
- 4.- Limpieza de restos cadavéricos

III.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

- 1.- Depósito de cadáveres
- 2.- Sala de Autopsias
- 3.- Columbario
- 4.- Capilla

IV.- NORMATIVA INTERNA

- 1.- Dirección y Administración
- 2.- Comunicaciones
- 3.- Plazos

V.- DERECHOS FUNERARIOS

- 1.- Derecho de Uso Funerario Permanente
- 2.- Derecho de Uso Funerario Temporal
- 3.- Derecho de Uso Funerario Común
- 4.- Adjudicaciones
- 5.- Tasas

VI.- TRANSMISIONES

- 1.- Sucesión hereditaria

VII.- REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

VIII.- PERSONAL DEL CEMENTERIO

- 1.- Conserje - sepulturero
- 2.- Ayudante del conserje sepulturero

IX.- EMPRESAS FUNERARIAS

- 1.- Ámbito de actuación

X.- LAPIDAS

- 1.- Características
 - a) Derecho de Uso Funerario Permanente
 - b) Derecho de Uso Funerario Temporal
 - c) Derecho de Uso Funerario Común

XI.- INFRACCIONES

XII.- DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR CEMENTERIO DE SAN CRISTOBAL

I.-DISPOSICIONES GENERALES

1. Localización

Artículo 1º

El Cementerio Municipal de San Cristóbal está ubicado en el área de su mismo nombre, en terrenos colindantes con el Parque público de Monterrón, en la cuesta del montículo situado al Oeste del Casco Histórico entre la vaguada de Altamira y el valle de entrada de la carretera de Kanpazar.

2. Características

Artículo 2º

Constará de:

ENTRADA

A ambos lados de la rampa de acceso se encuentran los edificios básicos para el funcionamiento del Cementerio. Se trata de dos edificios de planta cuadrada de 15x15m. de planta.

El edificio situado al Este dispone de: depósito de cadáveres, con capacidad para 4 cadáveres, impermeabilizado totalmente para facilitar su limpieza; sala de espera accesible al público, anexa y comunicada del anterior por medio de un tabique con cristalera que permite la visión directa de los cadáveres, sala de autopsias; despacho del forense; cámaras frigoríficas y servicio y ducha.

En el edificio situado al Oeste podrá instalarse: el despacho del administrador; aseos públicos y los vestuarios necesarios para el personal que trabaja en el Cementerio, así como otros servicios complementarios que se consideren de interés.

El edificio situado al Este de la rampa de entrada hará las funciones de Capilla, hasta la construcción de la Fase que corresponda a la misma.

FASE 1.A y FASE 1.B

Las Fases 1.A y 1.B, se conforman por medio de cuatro edificios tipo claustro ubicado en las cuatro parcelas obtenidas por el cruce de dos ejes transversales. El eje Este Oeste divide las Fases 1.A y 1.B.

Los claustros son de planta cuadrada con unas dimensiones exteriores de 32x32 m. y cubierta de 8 aguas y un patio interior ajardinado de 16x16m. La capacidad de cada claustro es de 174 tumbas que pueden albergar, cada una 4 enterramientos bajo cota. El paso interior de los claustros es cubierta de una galería subterránea, ésta permite el acceso frontal a las tumbas.

Estos claustros limitan al Sur con dos edificios de menores dimensiones que los de la entrada; uno destinado a osario y horno incinerador de restos y otro a osario y garaje-almacén para el personal del Cementerio.

Estos dos edificios comunican con el Cementerio Servicio, en el que se construirán inicialmente 64 tumbas, que al igual que en los casos anteriores podrán albergar 4 enterramientos cada una.

FASE 2

Capilla y 612 tumbas con capacidad para 4 enterramientos cada una idénticas a las restantes; su disposición es en semicírculos escalonados.

La Capilla está compuesta en planta por dos cuadrados iguales de 10x10 m. sobre una plataforma

de pavimento pétreo de 12x12 m. El primer cuadrado, en el que se sitúa la entrada es un semicubo, porticado por dentro a modo de antesala descubierta en su mayor parte; el segundo cuadrado es la Capilla propiamente dicha, que está compuesta por otro semicubo que sirve de base a una cubierta piramidal de hormigón recubierta con losetas cerámicas y cuyo vértice en material translúcido permite, una entrada de luz tamizada a la Capilla.

FASE 3

Su superficie permite la construcción de 844 tumbas que totalizarían un total de 3.376 enterramientos.

3. Propiedad

Artículo 3º

Es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Arrasate, al cual atañe la responsabilidad del mismo, reservándose a las autoridades Gubernativas, Judiciales y Sanitarias la intervención que legalmente corresponda.

4. Responsabilidades

Artículo 4º

El Excmo. Ayuntamiento responsable de:

- La realización de obras de edificación y urbanización.
- La distribución y cesión de sepulturas.
- La cesión de Derecho de Uso Funerario
- La concesión de licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- El registro de sepulturas.
- El nombramiento y la remoción de empleados.
- La fijación y percepción de tarifas
- El cuidado, la limpieza y el acondicionamiento.
- La jardinería y el ornato.
- Velar por el cumplimiento de este Reglamento y sancionar en caso necesario.
- La tramitación del expediente de cierre del Cementerio.

5. Órgano gestor

Artículo 5º

La dirección del Cementerio corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Arrasate que será quien designe el Órgano Gestor, sea personal o colegiado, que se responsabilizará del adecuado funcionamiento del servicio.

II.- NORMATIVA DE USO SEGUN “REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

1. Definiciones (cadáver, resto cadavérico)

Artículo 6º-

A efectos de Reglamento se entiende por cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción del Registro Civil. Y por resto cadavérico: lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurrido los cinco años siguientes a la muerte real.

Cadáver del Grupo Y: 1) Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, viruela, carbunco y aquellas otras que se determinen en virtud de la Resolución de la Dirección General de Sanidad, publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, y 2) Los Cadáveres

contaminados por productos radiactivos. Cadáver del Grupo II: los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el Grupo Y.

2. Inhumaciones

Artículo 7º

Las inhumaciones se practicarán según las disposiciones legales vigentes. Es requisito indispensable la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil, con certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte. Este documento se acreditará en las dependencias designadas a tal efecto por el Excmo. Ayuntamiento donde se expedirá la licencia de enterramiento. El enterramiento no tendrá lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde el momento de la muerte.

Artículo 8º

La Empresa funeraria o persona que presenta el cadáver, deberá entregar la documentación exigida por las disposiciones legales o reglamentarias.

La Administración del Cementerio será avisada, con la debida antelación de los servicios que han de prestarse.

Artículo 9º

En las inhumaciones que se practiquen como consecuencia de traslado de otro o del mismo Cementerio, se tendrán en cuenta las prescripciones sanitarias, adoptando las precauciones que en la legislación se especifiquen tanto por las Autoridades Superiores como por los Servicios Sanitarios Municipales.

Artículo 10º

a) Todos los objetos que estén en contacto con el cadáver tales como sábanas, almohadas, sudarios, etc., serán enterrados con el cuerpo o distribuidos por calcinación o incineración.

b) En todas las inhumaciones se deberán tomar medidas sanitarias adecuadas para garantizar la correcta descomposición del cadáver, introduciendo en el féretro productos al efecto.

Artículo 11º

El Conserje-Sepulturero es responsable de cumplir y hacer cumplir, las disposiciones vigentes en materia de enterramiento.

Artículo 12º

Existirá un horario para los servicios funerarios, a determinar por el Órgano Gestor.

Artículo 13º

En ningún caso se podrá enterrar un cadáver con restos de otro; sin embargo los concesionarios de sepulturas perpetuas transcurridos desde la inhumación el periodo perceptivo podrán, a su voluntad, exhumar los restos existentes, colocando los mismos en urna funeraria en el espacio previsto en la sepultura o dentro del columbario, quedando la sepultura en disposición de recibir una nueva inhumación.

Artículo 14º

No se negará sepultura a ningún cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales; los indigentes tienen derecho a enterramiento gratuito, que correrá a cargo del Ayuntamiento donde haya ocurrido la defunción y caso de que ésta suceda en establecimiento dependiente o tutelado por la Diputación Foral, será obligación subsidiaria de esta administración, facilitar el féretro.

Artículo 15º

Los enterramientos se efectuarán en sepulturas de obra de fábrica. Las condiciones de los mismos serán las que determina el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3.- Exhumaciones y Reinhumaciones

Artículo 16º

La exhumación de cadáveres y de restos cadavéricos puede efectuarse para su traslado y reinhumación dentro del mismo Cementerio o para su conducción a otro distinto. En ambos casos se precisará de la reglamentaria autorización y se dará cumplimiento a las demás normas de Policía Sanitaria Mortuoria vigentes en cada momento, empleando toda clase de precauciones para la seguridad personal.

Artículo 17º

La autorización para exhumaciones, con o sin traslado subsiguiente, se solicitará a el Servicio Vasco de Salud, Osakidetza, Acompañando a la instancia certificado de enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretenda.

A la autorización antes señalada deberá añadirse la licencia municipal

Artículo 18º

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las exhumaciones que sean efectuadas por lo judicial, ateniéndose en ese caso por lo expuesto en la misma.

Artículo 19º

En el caso de exhumaciones de cadáveres o de restos que no hayan cumplido 10 años de enterramiento, deberán contemplarse las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 20º

Los restos cadavéricos de los cadáveres del grupo II, podrán trasladarse sin intervención sanitaria de ningún género aunque habrá de solicitarse la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 21º

Las exhumaciones, al igual que los restantes servicios funerarios, se efectuarán dentro del horario previsto para ese fin.

4.- Limpieza de restos cadavéricos

Artículo 22º

La limpieza o desocupación de restos cadavéricos de las sepulturas a fin de conservarlos en osarios o para su incineración, deberá ser posterior a los 5 años de la inhumación. Las maderas, ropas, sudarios, etc. que se encuentren en las Sepulturas deberán ser sometidos a calcinación o incineración. Los restos cadavéricos se podrán depositar en urna funeraria en el espacio previsto en la sepultura, en el columbario, o bien serán incinerados.

Artículo 23º

Las operaciones de exhumación, traslado de restos o limpieza de sepulturas, podrán practicarse en presencia de los cesionarios de las mismas o persona en quien delegue, siempre que se acuerde con la suficiente antelación y dentro del horario previsto. Será necesaria licencia del Servicio Vasco de Salud, Osakidetza y licencia Municipal.

III.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Depósito de cadáveres

Artículo 24º

El depósito de cadáveres, como ya se ha explicado en el artículo 2º está compuesto por dos salas, una prevista para el depósito de hasta 4 cadáveres, simultáneos y la otra accesible al público y comunicada de la anterior por medio de cristalera.

Artículo 25º

Su uso está previsto para aquellos casos en que la entrada del cadáver se haga en día de fiesta o después del horario de cierre o cuando las condiciones de la casa mortuoria o de otra índole así lo aconsejen. En ningún caso está permitido velar los cadáveres durante su permanencia en el depósito.

Artículo 26º

No se permitirá que los cadáveres que entren en el depósito por orden judicial sean manipulados ni registrados sin previo permiso de la Autoridad que dispuso su ingreso, prohibiéndose la entrada al depósito a cualquier persona que no esté debidamente autorizada.

Artículo 27º

El cuidado del respeto y protección de los cadáveres y restos cadavéricos corresponde al Conserje-Sepulturero.

2. Salas de autopsias

Artículo 28º

La sala de autopsias reunirá las condiciones y requisitos determinados por la autoridad Sanitaria Municipal.

3. Columbario

Artículo 29º

Columbarios serán los dos edificios situados en la parte sur de la zona de claustros que albergan los nichos osarios para restos cadavéricos.

4. Capilla

Artículo 30º

La Capilla está compuesta en planta por dos cuadrados iguales de 10x10m., sobre una plataforma de pavimento pétreo de 12x12m. El primer cuadrado, en el que se sitúa la entrada es un semicubo, porticado por dentro a modo de antesala descubierta en su mayor parte; el segundo cuadrado que es la Capilla propiamente dicha, está compuesta por otro semicubo que sirve de base a una cubierta piramidal de hormigón recubierta con losetas cerámicas y cuyo vértice, en material translucido permite una entrada de luz tamizada a la Capilla.

IV.- **NORMATIVA INTERNA**

1. Dirección y administración

Artículo 31º

El Órgano Gestor designado por el Excmo. Ayuntamiento se encargará de la administración y recaudación de los derechos de enterramiento, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el Cementerio: tendrá facultades para organizar las tareas burocráticas que sean necesarias, y tendrá a su cargo la custodia de los libros con excepción del que corresponda llevar al Conserje-Sepulturero.

Artículo 32º

Bajo la dirección del anteriormente citado Órgano Gestor, se llevarán los siguientes libros de los servicios del Cementerio:

- Libro de registro General de Enterramientos y Exhumaciones, en el que se harán constar los siguientes datos: Numero de orden; Nombre y apellidos del fallecido; fecha de enterramiento; naturaleza del fallecido; sexo; edad; estado civil; causa del fallecimiento; número de sepultura y letra de orden dentro de la misma; sepultura permanente, temporal o común; clase de material del féretro; derechos devengados. Y cuando proceda, fecha de exhumación y nueva situación del cadáver o restos cadavéricos (ya sea en otro cementerio o en otra zona del mismo Cementerio).

- Libro talonario de licencias de cesiones permanentes.

- Libro talonario de cesión de licencias temporales.

- Libro talonario de licencias para diversos usos del Cementerio. (Osario...)

- Un fichero General del Cementerio en el que cada sepultura tendrá su ficha correspondiente en la que deberán anotarse los datos de la misma: relación de cesiones, con la fecha de otorgamiento, nombre y apellidos de los cesionarios y variaciones que en orden a enterramientos, o de cualquier otra clase que afecte la sepultura.

- La información que se recoja tanto en libros como en talonarios responderá a una organización administrativa que permita la búsqueda precisa del dato que interese y la elaboración de estadísticas.

- Se aplicarán técnicas informáticas al margen del soporte papel necesario.

- Anualmente se presentará una Memoria relativa a los diferentes servicios prestados.

Artículo 33º

Corresponde Órgano Gestor designado:

- Dar las instrucciones oportunas al Conserje-Sepulturero para la mayor eficacia del servicio, y trasladarle las disposiciones de las Autoridades Municipales, Gubernativas, Sanitarias u otras que se refieran a los distintos aspectos de su jurisdicción o competencia.

- Extender la licencia municipal de inhumación, exhumación o traslado, habiendo recibido previamente la licencia del Juzgado o Registro Civil, o la Orden de la Autoridad Judicial correspondiente si la muerte se hubiera producido por acto de violencia.

- Llevar a cabo en todo momento el seguimiento de las funciones y servicios que se han encomendado al Conserje-Sepulturero del Cementerio.

2. Comunicaciones

Artículo 34º

Los vencimientos de cesiones temporales serán comunicados con tres meses de antelación. Caso de no solicitarse el traslado a enterramiento permanente o a Osario, se procederá a la incineración de restos.

3. Plazos

Artículo 35º

Cada período de derecho funerario temporal concluye cumplidos los 10 años de cesión del mismo, a contar desde la fecha de la autorización.

V.- DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 36º

Dentro del Cementerio Municipal existe un tipo básico de sepultura, construida bajo rasante del suelo, sobresaliendo las losas de remate de las tumbas un máximo un máximo de 0,60 mts. respecto a la rasante de la plataforma del Cementerio. Cada tumba admite la posibilidad de albergar 4

enterramientos bajo cota.

Artículo 37º

Sobre las sepulturas el Excmo. Ayuntamiento cede el Derecho de Uso Funerario, este derecho implica solo el uso de las sepulturas del Cementerio; en función del tiempo de la cesión, existen tres alternativas:

- 1ª.- Derecho de Uso Funerario Permanente
- 2ª.- Derecho de Uso Funerario Temporal
- 3ª.- Derecho de Uso Funerario común

Artículo 38º

La cesión del derecho de enterramiento, ya sea permanente, temporal o común, se considera fuera de comercio; supone la obligación del Excmo. Ayuntamiento de respetar la permanencia del cadáver o cadáveres en la sepultura, permanentemente o por un plazo de diez o seis años; por ello, toda sepultura permanente abandona por la familia, volverá a pleno dominio del Municipio.

Artículo 39º

El derecho de uso de una sepultura, cualquiera que sea su clase u objeto, se otorgará siempre a nombre de una sola persona.

1. Derecho de Uso Funerario Permanente

Artículo 40º

Las tumbas de obra de fábrica de construcción municipal, que a los efectos de este Reglamento se denominarán sepulturas, se cederán de forma permanente a instancias de la parte interesada.

Artículo 41º

El Ayuntamiento otorga al cesionario el derecho de uso de una determinada sepultura para enterramiento, por todo el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo derecho los cesionarios a indemnización alguna, cuando por cualquier causa se clausure el Cementerio; quedando a efectos de uso funerario sometidos a la normativa vigente.

Artículo 42

Si el Ayuntamiento por reforma del Cementerio u otra causa, distinta del acuerdo de clausura, tuviera que suprimir algunas de estas sepulturas, asignará otra al cesionario.

Artículo 43

En los enterramientos cedidos permanentemente solo pueden inhumarse cuatro cadáveres, sin embargo, los beneficiarios podrán, pasado el plazo legal, reducir los restos y una vez en la urna funeraria correspondiente, colocarlos en el espacio previsto dentro de la sepultura, o en el edificio de nichos osario. La sepultura quedará disponible para nuevos enterramientos, en las mismas condiciones.

Artículo 44º

Los cesionarios podrán sustituir la tapa por otra, siempre que se ajusten a las medidas previstas y que los materiales sean de las características señaladas. La estela deberá ser también de las características exigidas.

Artículo 45ª

Queda totalmente prohibida la venta de sepulturas y cualquier otra actividad lucrativa, salvo la transmisión inter vivos prevista en el artículo 60.b).

Artículo 46º

No se autorizará ninguna inhumación ni exhumación, sin que se presente el oportuno permiso firmado por el titular del derecho de uso; únicamente se prescindirá de dicho permiso cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el del titular de la sepultura.

Artículo 47º

Es obligación de los titulares del derecho de uso de sepulturas, el cuidado de las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

Artículo 48º

Se entenderá por abandono de la sepultura, la falta de pago de derechos y tasas establecidos en la Ordenanza para su exacción por los servicios prestados en el Cementerio y los aprovechamientos especiales de que se susceptible previa certificación del descubrimiento para su cobro por la vía ejecutiva sin que se haya podido hacer efectiva. La declaración de abandono requiere expediente administrativo a iniciativa del Órgano Gestor designado, que contendrá la citación al cesionario cuyo domicilio sea conocido o de no serlo mediante edicto publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, señalando un plazo de treinta días para que el titular, sus familiares o deudores abonen la deuda correspondiente; de no ser así se declarará extinguido el derecho de uso de la sepultura.

Artículo 49.

Por abandono o descuido de la sepultura se puede incurrir en falta, pudiendo llegar a perder todo derecho sobre ella.

2. Derecho de Uso Funerario Temporal

Artículo 50º

El uso de sepulturas puede concederse temporalmente por un período único de diez años.

Artículo 51º

La cesión de sepulturas por 10 años será improrrogable y al vencimiento del plazo se procederá a la reducción a restos y su incineración, a no ser que antes de los tres meses precedentes al vencimiento del plazo de cesión se solicite el traslado a un enterramiento permanente, o se contrate un servicio de osario.

3. Derecho de Uso Funerario Común

Artículo 52º

Las cesiones de enterramiento común tendrán una duración máxima de seis años, cesión que se hará de forma gratuita.

Artículo 53º

Vencido el plazo se procederá a la exhumación de restos e incineración de los mismos, sin previo aviso a los familiares.

4. Adjudicaciones

Artículo 54º

La cesión permanente de una sepultura será solicitada mediante instancia que se elevará al Órgano Gestor designado el que, previo los informes que considere pertinente, lo presentará al Excmo. Ayuntamiento, que decidirá.

Artículo 55º

Las solicitudes de Derecho de Uso Funerario Permanente se presentarán en las dependencias designadas al efecto por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 56º

El trámite de solicitud de Derecho de Uso Funerario Temporal se limitará al trámite burocrático en las dependencias asignadas al efecto, previa presentación de la documentación pertinente.

Artículo 57º

La solicitud de Derecho de Uso Funerario Común seguirá la misma tramitación que la de Derecho de Uso Funerario Permanente.

5. Tasas

Artículo 58º

Todos los Derechos Funerarios y servicios prestados en el Cementerio devengarán tasas, excepto el Derecho de Uso Permanente Común. Los pagos de tasas se harán en las antedichas dependencias, de acuerdo a la Ordenanza Municipal vigente.

Los pagos anuales por mantenimiento que corresponden a las sepulturas permanentes, se harán anualmente al comienzo del ejercicio.

VI.- TRANSMISIONES

1. Sucesión hereditaria

Artículo 59º

La titularidad de cesiones permanentes de sepulturas, contengan o no cadáveres o restos humanos, se podrán transmitir por sucesión o herencia y por transmisión inter-vivos previa autorización municipal.

Artículo 60

a) Cuando el cesionario fallezca, la titularidad de la cesión pasará al heredero o legatario instituido en las disposiciones testamentarias, y si el testador hubiera designado dos o más personas para sucederle el derecho de uso de la sepultura, se transmitirá solamente a la de más edad. A falta de institución de heredero o legatario, los herederos forzosos designarán entre ellos al que se transmitirá el derecho, acompañando a la solicitud de cambio de titularidad que ha de presentarse en la administración municipal, un documento en el que conste la conformidad de todos los herederos forzosos. En caso de que no exista pleno acuerdo sobre la persona a que transmitirá la titularidad del derecho de uso de la sepultura, sucederá al titular el heredero forzoso de más edad y a falta de heredero forzoso el pariente de más edad de los comprendidos en los arts. 947 a 954 del código Civil, siguiendo el orden establecido en el mismo.

b) El titular de una cesión permanente de sepultura la podría transmitir a otro particular previa autorización municipal. En caso de que la transmisión fuera onerosa el costo no superará en ningún caso la tarifa correspondiente que tenga aprobada el Ayuntamiento en ordenanzas fiscales y en el caso en que el Ayuntamiento ya no disponga de cesiones permanentes y por tanto no tenga aprobada la citada tasa en las ordenanzas fiscales la cantidad de transmisión no podrá ser superior a la cantidad que resultara de la actualización de la última tasa recogida en las ordenanzas fiscales en base al «Índice de Precios al Consumo» de la Comunidad Autónoma. El titular de la cesión permanente presentará solicitud de transmisión indicando los datos del particular cesionario y la cantidad a abonar por la citada transmisión.

VII.- REGISTRO Y DOCUMENTACION

Artículo 61º

En inhumaciones de cadáveres del Grupo II, se necesitará: Certificado de Defunción y Licencia de enterramiento. La inhumación se registrará haciendo constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del fallecido; fecha de enterramiento; naturaleza del fallecido; sexo; edad; estado civil; casa del fallecimiento; número de la sepultura; letra de orden dentro de la sepultura; tipo de sepultura; (permanente, temporal o común); clase de material del féretro; derechos devengados.

Artículo 62º

En exhumaciones de cadáveres del Grupo II, se necesitará:

a) Para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio: certificación del Delegado Provincial de Sanidad, sustituyendo el féretro por otro, cuando aquel no reúna las condiciones adecuadas a juicio del Delegado Provincial de Sanidad que intervenga e instancia certificado de enterramiento.

b) Para su traslado: autorización de la Dirección Provincial de Sanidad e instancia certificado de enterramiento. El féretro será de traslado.

En ambos casos se inscribirá en el Registro la fecha de exhumación y la nueva situación del cadáver o restos cadavéricos.

c) Para cremación, deberá cumplir los requisitos de uno de los dos apartados anteriores, según implique o no traslado.

Artículo 63º

Los cadáveres del grupo I quedan sujetos a los dos artículos anteriores y a las indicaciones de la Autoridad Sanitaria competente.

VIII- PERSONAL DEL CEMENTERIO

1. Conserje- Sepulturero

Artículo 64º

Para el gobierno, conservación, guardería y prestación de los servicios del Cementerio habrá un Conserje-Sepulturero y uno o más ayudantes. El nombramiento de los empleados municipales del Cementerio, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1.989, de 6 de Julio de la Función Pública Vasca; y tendrán los derechos y deberes que establezcan las vigentes disposiciones y en especial las que determinan el presente Reglamento.

Artículo 65º

Serán obligaciones específicas del Conserje-Sepulturero las siguientes:

a) Estar presente en la recepción de los cadáveres y proceder a su colocación en el Depósito o a su inmediata inhumación.

b) Exigir previamente a toda la inhumación, de la familia o sus representantes, licencia o autorización del Registro Civil correspondiente; además, licencia Municipal. Si el cadáver hubiera recibido muerte violenta exigirá además la orden de enterramiento del Juez del Partido. No se permitirá enterramiento alguno sin la presentación de los antedichos documentos.

c) No se permitirá ninguna exhumación sin orden de la correspondiente Autoridad y licencia Municipal; e igualmente necesitará orden de la Autoridad Judicial si se tratara de exhumar el cadáver de quien hubiera recibido muerte violenta.

d) No permitirá que en el caso de exhumación de cadáveres o restos debidamente autorizados, sean recogidos por persona no autorizada los objetos que hubiese en el féretro; siendo considerado falta gravísima del Conserje-Sepulturero la desaparición de restos, vestiduras, féretros u objetos que hubiese en los enterramientos del Cementerio.

e) Cumplirá en todo momento las reglas de higiene, comunicando puntualmente a los servicios administrativos las faltas que observa; como asimismo tendrá a su cuidado la limpieza de la Capilla y Depósito de Cadáveres y demás dependencias, manteniendo en buen estado el terreno, plantas y arbolado existente.

f) Será responsable del adecuado comportamiento tanto de los empleados como de visitantes, pudiendo recurrir a la autoridad competente cuando lo considere necesario.

g) Llevará un libro de registro con indicación del nombre y apellidos del inhumado, fecha del sepelio, número de Sepultura y letra de orden dentro de la misma, debiendo hacer constar además el material del que está construido el féretro. En caso de faltar información se preocupará de obtenerla de la familia o representante.

k) Ayudará a los facultativos estando a sus órdenes inmediatas en las autopsias para cumplimentar lo que le encarguen.

Artículo 66º

En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del Cementerio, el Conserje-Sepulturero estará bajo la dirección del Órgano Gestor.

2. Ayudantes del Conserje-Sepulturero

Artículo 67º

Para ayudar al Conserje-Sepulturero en todos los trabajos del Cementerio, sustituyéndole en caso de ausencia por enfermedad, permiso u otras causas, podrá nombrarse uno o más Ayudantes, que actuarán a sus órdenes.

IX.- EMPRESAS FUNERARIAS

1. Ámbito de actuación

Artículo 68º

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde otorgarla a la Autoridad Municipal, pero no podrá dicha Autoridad concederla sin el informe favorable previo de el Servicio Vasco de Salud, Osakidetza.

Artículo 69º

El Ayuntamiento reconocerá personalidad a las Empresas Funerarias legalmente establecidas para gestionar en las dependencias designadas a tal efecto por el Excmo. Ayuntamiento la documentación que a los familiares o representantes del finado interese, pero extendiéndola a nombre de éstos; y la tendrá para comparecer en los expedientes con poder o autorización especial.

X.- LAPIDAS

1. Características

Artículo 70º

1) Las lápidas de Derecho de Uso Funerario Permanente serán: Tapa 2,10x0,90x0,10 m.; Base 0,30x0,30x0,78 m. Estela 1,00x0,78x0,20 m. ; el material de construcción será hormigón abujardado. La tapa se incluye en la sepultura, quedando la estela a cargo del cesionario.

2) Los cesionarios que lo deseen podrán sustituir la tapa por otra, respetando las medidas y utilizando material pétreo. La estela, que será también de material pétreo y tendrá dimensiones iguales o inferiores a las descritas en el punto uno de este artículo.

Artículo 71º

71.1) Las lápidas de Derecho de Uso Funerario Temporal serán: Tapa 2,20x0,95x0,08m. y de piedra caliza; Estela 0,45x0,54x0,02 m. y de cualquier material pétreo.

71.2) Las tapas de las sepulturas de Derecho de Uso Funerario Temporal, serán instaladas por el Ayuntamiento, que será el propietario de las mismas, debiendo abonar los cesionarios de los enterramientos temporales la cantidad al efecto establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

71.3) Las estelas de las sepulturas serán instaladas por los propietarios que, deberán ajustarse a lo señalado en el art. 71.1 del presente Reglamento en lo que al material de las estelas se refiere.

Artículo 72º

Las lápidas de Derecho de Uso Funerario Común, tendrán las características descritas en el artículo 70º punto uno, no teniendo más inscripción que la que sirva para señalar que son de uso municipal.

XI.- INFRACCIONES

Artículo 73º

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las contenidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria 2263/1974 de 20 de Julio y concordantes, será considerado infracción y sancionado por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pudiera incurrir.

Artículo 74º

Cualquier elemento colocado sin autorización será objeto de multa, con arreglo al artº. 59 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, y retirado en caso de que no cumpla lo indicado en las disposiciones reglamentarias.

XIII - DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Municipal Mortuoria aprobado por Decreto 2263/74, de 20 de Julio y a lo dispuesto en las demás disposiciones pertinentes de aplicación.

Segunda.- El Excmo. Ayuntamiento está facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- Desde la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogados los de fecha anterior.